

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P. O. BOX 195540
SAN JUAN, P. R. 00919-5540

JOSÉ SANTIAGO, INC.
(PATRONO)

Y

UNIÓN DE TRONQUISTAS DE
PUERTO RICO, LOCAL 901
(UNIÓN)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-20-605

SOBRE: SUSPENSIÓN - SR. LUIS J.
FRES KUILAN

ÁRBITRO: IDABELLE VÁZQUEZ
PÉREZ

I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del Caso Núm. A-20-605 se celebró el martes, 8 de junio de 2021, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en Hato Rey, Puerto Rico. El caso quedó sometido el mismo día en que se celebró la vista.

Por **José Santiago, Inc.**, en adelante “**el Patrono**,” compareció la Lcda. Marilyn Pagán, asesora legal, portavoz y gerente de Recursos Humanos. Por la **Unión de Tronquistas de Puerto Rico**, en adelante “**la Unión**”, comparecieron: el Lcdo. Ricardo J. Goytía Díaz, representante legal y portavoz; y el Sr. Luis J. Fres Kuilan, querellante.

II. ACUERDO DE SUMISIÓN

Que la Honorable Árbitro determine si la suspensión al Sr. Luis J. Fres Kuilan fue adecuada o no. De no serlo, que se le paguen los haberes dejados de percibir como remedio.

III. DOCUMENTO ESTIPULADO

Exhíbit 1 Conjunto - Convenio Colectivo entre José Santiago, Inc. y la Unión de Tronquistas de Puerto Rico con vigencia de 28 de diciembre de 2017 al 27 de diciembre de 2022.

IV. DISPOSICIONES CONTRACTUALES APLICABLES AL CASO**ARTÍCULO XVI****PROCEDIMIENTO DE QUEJAS Y AGRAVIOS**

...

Sección 9. Las partes someterán un acuerdo de sumisión al árbitro antes de comenzar la vista...

Sección 10. ...

Sección 11. El laudo deberá ser conforme a derecho en cuanto a la decisión y remedio del árbitro. El árbitro tendrá autoridad para confeccionar el remedio que considere apropiado incluyendo reposición y paga atrasada en casos de disciplina.

...

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Durante la audiencia del caso que nos ocupa, se le dio amplia oportunidad al Patrono para que presentara la prueba atinente al caso de marras. Dado a que el caso trata sobre una medida disciplinaria impuesta al Sr. Luis J. Fres Kuilan, aquí querellante, se le dio el primer turno al Patrono para que presentara su prueba. A la sazón, la Lcda. Marilyn Pagán, asesora legal, portavoz y representante del Patrono, expresó ser la custodia de los documentos relacionados a los hechos del caso aquí en cuestión, por lo que se dispuso a presentar los mismos, a la vez que declaraba que eran documentos del negocio. La licenciada Pagán expresó que los testigos con conocimiento directo del caso habían dejado

de trabajar para la empresa y que no se pudieron contactar, razón por la cual el Patrono no presentaría testigos. La Portavoz procedió a presentar el primer documento, el cual fue objetado por el Lcdo. Ricardo Goytía, portavoz de la Unión. Éste expresó y citamos, en parte, según transcribimos del registro oficial, lo siguiente:

Tendríamos que levantar que es prueba de referencia porque no tenemos un testigo al que vamos a interrogar...No sé cuáles sean los documentos y no quiero adelantar, este, porque esto se trata de que se tomó una medida disciplinaria [por un] accidente.

La licenciada Pagán, ante la objeción del licenciado Goytía, expresó y citamos, en parte, según transcribimos de la grabación oficial, lo siguiente:

Correcto. Se va a tomar en cuenta los documentos que suscitan los hechos de ese día. Las personas que estuvieron presentes ya no son empleados de la compañía. No se pudieron contactar...Yo soy custodia de los documentos.

A continuación, transcribimos, casi en su totalidad, las expresiones vertidas en la audiencia de arbitraje por el licenciado Goytía, la licenciada Pagán y la árbitra:

Lcdo. Goytía:

Precisamente, lo que el Reglamento [del Negociado de Conciliación y Arbitraje] establece que la parte pueda carearse con la prueba y que se pueda refutar con respecto a contrainterrogar a esas personas y, por otro lado, es importante establecer, este, que es la parte fundamental del proceso, este, porque, precisamente, más allá de la regla de que son documentos del negocio, toda la documentación. Porque me parece que no interviniste en la preparación y en la redacción de los documentos [dirigiéndose a la licenciada Pagán]. No tendríamos nosotros la oportunidad tampoco de contrainterrogar...Siendo esto así, nosotros tenemos que levantar la objeción y que, precisamente, lo que sería la evidencia pertinente para el proceso que son los hechos y lo que provocó que se tomara la medida disciplinaria,

específicamente, para eso nosotros no vamos a tener la oportunidad de conainterrogar, ni a las personas que tomaron esa decisión ni porqué las tomaron. Por lo que siendo esto así, entendemos que, a falta de prueba del Patrono para poder sostener la medida disciplinaria, lo que corresponde es que, entonces, de parte de nosotros lo que solicitamos es que, obviamente, este, por los hechos específicos de este caso, que, de acuerdo a la sumisión, pues, que usted actúe [dirigiéndose a la árbitra].

Árbitra: ¿Quiere ser más claro en cuanto a cómo actúe?

Lcdo. Goytía:

Sí. Con respecto al remedio que se está solicitando. Ahora mismo nosotros no tenemos prueba a la que podamos conainterrogar y ahora mismo a nosotros, básicamente, a quien le corresponde demostrar que la medida disciplinaria fue adecuada es al Patrono. Ahora mismo nosotros en el proceso en que estamos ahora mismo nosotros no tenemos ni que presentar prueba, o sea, nosotros presentamos prueba si nosotros así los decidimos. Por lo tanto, lo que corresponde, entonces, a falta de prueba del Patrono con respecto a los hechos medulares sobre la toma de decisiones con respecto a la medida disciplinaria, entonces, lo que corresponde es que se declare a favor de la Unión la solicitud, o sea, lo que solicitamos: De que la medida [disciplinaria] no fue adecuada con respecto a lo que ocurrió y que entonces le den los haberes con respecto a los días en que estuvo suspendido el compañero.

Lcda. Pagán:

Al momento de los hechos, los que actualmente estuvieron presentes [fueron] el gerente de Recursos Humanos y el gerente del Departamento de Tráfico, actualmente, no son empleados de la Compañía. Se hicieron las gestiones pertinentes para intentar contactarlos, ninguna fue fructífera. Además de eso, como custodia de los récords tengo la evidencia, eh, que sustenta la disciplina, tanto como reportes del gerente en ese momento y fue un accidente. Que el único que estuvo presente fue el Sr. Luis Fres y su [ininteligible]. Lo demás se tomó a base de la evidencia de los daños sufridos y

de todas las otras circunstancias que dieron pie ese día de los hechos. A base de toda la evidencia de reporte documental que hay, entendemos que es suficiente para haber tomado esa [ininteligible] y poder presentársela a usted y que usted tome la determinación si en efecto se justifica o no la disciplina.

- Fin de la transcripción -

Sobre el peso de la prueba, asunto debatido en los planteamientos previamente expuestos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado lo siguiente:

La regla generalmente reconocida por los árbitros sobre quién tiene el peso de la prueba es, al igual que en los casos en los tribunales, que la parte que sostiene la afirmativa de la cuestión en controversia deberá producir prueba suficiente para sostener los hechos esenciales de su reclamación. El peso de la prueba descansa en la parte contra quien el árbitro fallaría si no se presentara evidencia por ninguna de las partes.¹

Luego que la árbitra analizó y ponderó lo expresado por las partes en la audiencia de arbitraje determinó que, conforme al Convenio Colectivo, a la prueba presentada y al Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje, el Patrono, quien tiene el peso de la prueba, no presentó evidencia que estableciera la justa causa en la imposición de la medida disciplinaria contra el Sr. Luis J. Fres Kuilan.

Además, el Patrono vulneró el propósito de la vista de arbitraje que es levantar un expediente completo y oficial de todos los hechos relevantes para que la árbitra pudiera resolver la controversia, de manera que se cumpliera con un debido proceso de ley compatible con el proceso de arbitraje. Según los Artículos X y XVI del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje, se dispone lo siguiente:

¹ *J.R.T. v. Hato Rey Psychiatric Hospital*, 119 D.P.R. 62, 71 (1987).

Artículo X

- a) El propósito de la vista es levantar un expediente completo y oficial de todos los hechos relevantes para resolver las controversias, garantizando a las partes un debido proceso de ley compatible con el proceso de arbitraje.
- b) ...
- c) ...
- d) ...
- e) Será responsabilidad de cada parte citar a sus testigos...
- f) ...
- g) Las partes comparecerán debidamente preparadas en la fecha, hora y sitio señalado por el árbitro con toda la prueba testifical y documental necesaria, incluyendo copia del convenio colectivo o acuerdo especial.
- h) ...
- i) ...
- j) ...
- k) ...
- l) Es responsabilidad de cada parte proveer la prueba necesaria para sustentar sus alegaciones.
- ...

Artículo XVI

- a) Las partes en una vista de arbitraje tendrán derecho a:
 - 1. Someter todo tipo de prueba pertinente, incluyendo prueba testifical y documental.
 - 2. Interrogar y contrainterrogar testigos, carearse con la prueba presentada y refutar la misma.

Sobre la aplicación del Reglamento, el Profesor Demetrio Fernández Quiñones ha expresado lo siguiente:

La mayoría de los convenios colectivos, por no decir todos, carece de un formato sobre el procedimiento a seguir en la audiencia. Si las partes consienten en someterse al Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos o a la Asociación Americana de Arbitraje, adoptan por referencia los procedimientos que los

reglamentos de esas entidades han establecido. Sin embargo, el procedimiento seguido en arbitraje es análogo al que impera en las agencias administrativas. Sin lugar a dudas, la audiencia es crucial en todo el proceso formal de adjudicación. Es el equivalente a la litigación a que todo abogado está habituado en la sala de un tribunal de justicia. La audiencia tiene que conformarse a los fundamentos de juicio justo e imparcial. El árbitro tiene que cumplir con esa función para así asegurarle a las partes la oportunidad de presentar sus piezas de evidencia y argumentar su caso.²

Sobre el debido proceso, el mencionado tratadista, Demetrio Fernández Quiñones, se ha expresado como sigue:

Los árbitros se encuentran totalmente comprometidos con el debido proceso...El tercer elemento del debido proceso decisivo para la consecución de una audiencia justa es el derecho del quejoso a confrontarse con sus acusadores. Los árbitros excluyen de la evidencia toda declaración por escrito relacionada con la alegada falta si el que la suscribe o acusa no está presente para testificar y sujeto a ser contrainterrogado.

El cuarto elemento del debido proceso está relacionado con el derecho a confrontarse con el acusador y tiene que ver con la prueba de referencia...

Por último, el peso de la prueba constituye otro elemento del debido proceso.

Los récords del negocio están sujetos a escrutinio para determinar autenticidad y veracidad...La admisión en evidencia del récord no implica que el árbitro le conferirá valor probatorio con su mera presentación. El valor probatorio estará determinado por otra evidencia que ponga en duda su autenticidad o veracidad.³

VI. LAUDO

Luego de aquilatar toda la prueba atinente a este caso, determinamos que la suspensión impuesta al Sr. Luis J. Fres Kuilan no fue adecuada. Se ordena el pago de

² Demetrio Fernández Quiñones, *El Arbitraje Obrero-Patronal*, Primera Edición 2000, pág. 58.

³ Id., pp. 213-215, 261.

los haberes dejados de percibir, antes de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contar a partir de la fecha en que se certifica el envío de este Laudo.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de octubre de 2021.



IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN:

Archivado en autos hoy, 6 de octubre de 2021 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

SRA GLADYS CORDERO
DIVISION DE ARBITRAJE Y LEGAL
UNION DE TRONQUISTAS DE PR LOCAL 901
352 CALLE DEL PARQUE
SAN JUAN PR 00912

SR ARNALDO J GARCIA SOLA
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS
JOSE SANTIAGO INC
PO BOX 191795
SAN JUAN PR 00919-1795

LCDO JOSE E SANTIAGO SUARDIAZ
REPRESENTANTE LEGAL
JOSE SANTIAGO INC
PO BOX 191795
SAN JUAN PR 00919-1795



TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III